

**JOSE M<sup>a</sup> FERNANDEZ CATON, La curia regia de León y sus "decreta" y constituciones. Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", León 1993, 217 páginas.**

Maurilio Pérez González  
Universidad de León

Tras la celebración del VIII Congreso sobre las cortes de León de 1188, parecía demostrado que los *decreta* eran un texto tardío reelaborado sobre otros textos conocidos del reinado de Alfonso IX, por lo que no se podían considerar emanados de la curia de 1188; consecuentemente, el contenido de los *decreta* resultaba confuso y dudoso, sobre todo en lo tocante a la representación de las ciudades en la citada curia. Ciertamente es que, a los ojos de un filólogo, tal "demostración" carecía de bases seguras, puesto que su principal defensor, C. Estepa, admitía la inexistencia de estudios medianamente serios sobre la transmisión de los *decreta*, así como de la correspondiente crítica textual. En tales condiciones, existía la posibilidad de que el coloso resultase con los pies de barro, a pesar de la agria polémica, no exenta de un hiriente sarcasmo en ocasiones, de unos estudiosos frente a otros.

Dicha carencia acaba de suplirla en gran parte la obra que aquí reseñamos y comentamos. Su autor, José M<sup>a</sup> Fernández Catón, pone de manifiesto una vez más su constante y paciente labor investigadora, así como su conocida y reconocida valía, excepto quizás para quienes convierten el quehacer universitario en un mundo aparte. Vaya esta opinión por delante, puesto que nuestra personal impresión, al finalizar la lectura de *La curia regia...*, es que en el pasado apenas se había superado el dintel de la prehistoria del problema, en tanto que, a partir de la presente edición crítica y estudio de los *decreta*, en el futuro será posible empezar el análisis científico del mismo. Y esto nos parece así aun en el caso de que otros archivos nos proporcionen hallazgos tan gratos como el de la Biblioteca Capitular de Sevilla, puesto que ahora ya contamos con una más fiable edición crítica de los *decreta*.

*La curia regia...* de Fernández Catón consta de los siguientes capítulos, precedidos de una breve introducción: I. Ediciones de los *decreta*. II. Las cortes de 1188 y los *decreta* en trabajos de investigación. III. Tradición manuscrita de los *decreta*. IV. Crítica textual de los *decreta*. V. Los *decreta* a la luz de otros documentos de Alfonso IX. VI. La curia regia de 1188 y sus textos: *decreta* y constitución. VII. Recapitulación.

Como se puede observar por el simple enunciado de los capítulos, la obra está encaminada a demostrar que de la curia regia de 1188 resultaron *decreta* y *constitutiones* independientes y distintos internamente, pero a la vez cotejables con otros textos jurídicos del reinado de Alfonso IX, sobre todo con los emanados de la curia regia de 1194, siendo precisamente su estudio comparado lo que mejor demuestra la existencia independiente de los *decreta*.

En el capítulo I Fernández Catón efectúa una exposición crítica de todas las ediciones de los *decreta*, desde las más antiguas a las más modernas, incluida la edición castellana de J. Ramírez Santibáñez. De su exposición se deduce que, por su repercusión en las investigaciones, la más importante ha sido la de la Real Academia de la Historia; pero no la mejor, puesto que adolece de serios defectos desde el punto de vista de la crítica textual. Esta conclusión no es baladí, puesto que han sido numerosas las investigaciones basadas en la edición de la Real Academia de la Historia.

El capítulo II es un repaso crítico a los trabajos de investigación sobre las cortes de 1188 y los *decreta*. Fernández Catón se centra sobre todo en los trabajos emanados de la celebración del VIII centenario de las cortes, y principalmente en los de C. Estepa. Su actitud es dura y hasta agria, pero no sarcástica: da la impresión de que se siente molesto (malestar que compartimos desde nuestra posición de filólogo) de tantas opiniones vertidas sin la elaboración de una crítica textual de los *decreta* ni un análisis previo de su tradición manuscrita. Tal vez hubiera sido preferible seguir la norma de que "a buen entendedor...". Pero tampoco está de más dejar en evidencia las deficiencias todavía presentes en las investigaciones medievales, tan faltas de rigor filológico y, consecuentemente, de rigor científico. Los conocimientos históricos no avanzan a golpe de intuiciones, pues éstas muchas veces suponen un retroceso o, al menos, una paralización en el progreso investigador. Es necesario asumir con claridad, y más en los tiempos que corren, que las investigaciones históricas carecen de valor sin una sólida base filológica. Cierto es que ésta no garantiza por sí misma la bondad de los resultados; pero la ausencia de fundamentación filológica sí inutiliza la validez de los mismos.

Los capítulos siguientes son, en nuestra opinión, la parte más importante de esta obra, la razón de ser de la misma. Así, en el capítulo III se estudia la tradición manuscrita de los *decreta* en tres puntos, todos ellos de suma importancia e interés: fuentes transmisoras del texto; estructura interna de las fuentes transmisoras; y los códices forales. El texto de los *decreta* no se conoce en su forma original, ni siquiera en copia coetánea o cercana al original, sino a través de dos manuscritos del s. XVI; por ello, en nuestra opinión hubiera sido preferible iniciar la denominación de los manuscritos por la letra C, no por la A. Ahora bien, el estudio de Fernández

Catón sobre la estructura interna de las fuentes transmisoras, sobre todo en los referente a los ms. A y B, los principales, es sumamente esclarecedor. Y tan concluyente, que el autor finaliza así su análisis del ms. B: "No son, por tanto, los textos forales del fuero de León, Coyanza, confirmación de Urraca de los fueros de León y Carrión, *decreta*, fueros de Sahagún y Palencia, que figuran en estas familias de códices, apéndices del *Liber Iudicum*, como se ha escrito, sino integrantes de un "corpus" legislativo foral, primero, del reino de León y, después, de los reinos de León y Castilla separadamente" (pág. 72). Poco después (pág. 74), nos encontramos con el *stemma* de los *decreta* de Alfonso IX, perfectamente lógico y esperable. Por último, el capítulo III finaliza con una hipótesis más que creíble sobre el origen, formación y conformación de los códices forales a partir del s. XIII.

El capítulo IV está consagrado a la crítica textual de los *decreta*: se describen las características diplomáticas, paleográficas y lingüísticas del texto, que van seguidas de la edición crítica. Este capítulo es el más importante de *La curia regia...*, algo así como los cimientos sobre los que será posible construir un edificio.

En el estudio de las características diplomáticas, Fernández Catón afirma convincentemente que la transmisión de los *decreta* y su originalidad se han de examinar y enjuiciar dentro del conjunto de los textos legales coetáneos. Dicho de otro modo: la ausencia de elementos diplomáticos en el texto de los *decreta* (faltan las fórmulas finales, la datación, la corroboración, las suscripciones, etc.) no constituyen causa justificativa para dudar de su autenticidad, pues, de lo contrario, también habría que dudar de la constitución de Alfonso IX sobre malhechores y ladrones, cosa que nadie hace. Además, es evidente que las características diplomáticas de los *decreta* no son probablemente las del texto que se redactó en el momento de la celebración de la curia en León, sino las del que se incorporó en el primer código foral, de donde posteriormente pasó a otros códigos forales, sin que ello implique importantes diferencias textuales respecto al original, excepto en la *rubrica* inicial. Añade Fernández Catón que la situación paleográfica de los *decreta* es comparable a la de las *constitutiones* de 1188, puesto que ambos textos jurídicos fueron enviados años más tarde al obispo de Orense junto con un mandato no signado de Alfonso IX. Finalmente, expone y analiza suficientemente todas y cada una de las características diplomáticas de los *decreta*: la invocación, la intitulación real, el protocolo final, etc.

Respecto a las características diplomáticas, Fernández Catón afirma que muy poco o nada es lo que pueden aportarnos los dos copias conservadas en sendos manuscritos del s. XVI. Pero también nos constata que el copista del ms. A conservó importantes elementos escriturísticos del código copiado: ciertas abreviaturas, la conservación de la *e caudata* y la de la *u* con valor de *v*, etc. . Tales elementos son característicos de la escritura

visigótica, y posteriormente de la escritura carolina de finales del s. XII y primera mitad del s. XIII, por lo que son un indicio sumamente importante para la datación del códice (antiguo a todas luces) del que se copian los *decreta*.

Seguidamente Fernández Catón dedica su atención a las formas lingüísticas (págs. 89-92). Este apartado lo inicia con una importantísima afirmación que ocupa trece líneas y que bien puede considerarse axiomática para todo medievalista. Más adelante afirma que sin duda existió un texto inicial único, a partir del cual se promovió la tradición manuscrita hallada en los códices antiguos; y que no existió una única vía de transmisión textual, ni siquiera en los códices utilizados por Morales (ms. A) y Covarrubias (ms. B). A continuación Fernández Catón dedica especial atención a los vocablos *alienosus / aleuosus* y *forfectosus*, puesto que ambos plantean problemas cuya solución es, si no imposible, harto complicada y delicada. Por último, tras dedicar unas breves palabras a la unidad de estilo de los *decreta* y la constitución de 1188, hace una llamada a todos los filólogos y lingüistas (en lo que insistirá dos o tres veces más) para que aporten decisivas conclusiones mediante el estudio lingüístico comparado de los textos jurídicos del reinado de Alfonso IX.

Tras una breve introducción, sigue la edición crítica de los *decreta* con su traducción al español (págs. 97-117). Fernández Catón no toma como base el ms. A ni el B, sino que emplea un sistema mixto. Consideramos que acertadamente, puesto que tanto A como B se encuentran a una distancia de casi cuatro siglos respecto al texto original. Por lo general, Fernández Catón sólo tiene en cuenta en su edición crítica los ms. A, B y C, como es lógico. Hace uso del aparato crítico negativo e introduce extensas y pertinentes notas al texto y traducción en español. Todo eso está muy bien. No obstante, tenemos la impresión lingüística de que se inclina demasiado por el ms. A, lo que implica una excesiva tendencia al normativismo clásico. Pero Fernández Catón asume riesgos, actitud que es imprescindible y necesaria si se quieren tener, antes o después, textos medievales lingüísticamente válidos. Es más que probable que algunas o bastantes de las lecturas por él defendidas deban modificarse en el futuro. Mientras tanto, su edición crítica no sólo es la mejor, sino la única considerable como tal.

En el capítulo V los *decreta* se analizan a la luz de otros documentos de Alfonso IX: la donación del cillero de San Martín de Bamba, el mandato de Alfonso IX al obispo de Orense, la constitución de 1188 y, sobre todo, la constitución de 1194. En todas ellas Fernández Catón edita el texto, estudia su transmisión (si ha lugar) y características diplomáticas y analiza su contenido.

Varios son los hechos que nos parecen clarificados a lo largo de las páginas correspondientes: 1) En todo momento, pero sobre todo en el

pergamino de la catedral de Orense, que incluye las constituciones de 1188 y 1194 junto con el mandato de Alfonso IX al obispo de Orense, se hace una escrupulosa distinción entre *decreta* y *constitutiones*, que exige, a la luz de los contenidos, una revisión de tales conceptos en la segunda mitad del s. XII. Fernández Catón, quizás influido por el enrarecido clima precedente de toda esta problemática, insiste excesivamente en tal distinción (sobre todo en el capítulo siguiente), que a nuestro modo de ver no permite ningún tipo de discusión; pero, en cuestiones de esta índole, más vale pecar por exceso que por defecto. 2) Las dos fechas insertas en la *rubrica* que precede a las *constitutiones* de 1194 no prueban la existencia de dos curias diferentes, sino la de una sola curia con dos sesiones, de las que la primera (León, septiembre) se emplearía en la discusión y redacción (provisional o definitiva) de las *constitutiones*, mientras que la segunda sesión (Santiago, 23 de octubre) sería la de la promulgación de las mismas: los vocablos *edite*, *promulgate* y *consequenter* no admiten otra interpretación plausible. 3) El mandato de Alfonso IX al obispo de Orense prueba suficientemente la existencia y vigencia legislativa de los *decreta* desde el comienzo de su reinado, así como la necesidad de su adaptación, motivada por la relajación de la vida en el reino. Pero mejor lo prueba la estructura de las *constitutiones* de 1194, donde se observan dos bloques temáticos: el primer bloque (párrafos II-XIII) establece la ley general del ordenamiento jurídico del reino, equivalente a lo que fue la normativa de los *decreta* en las cortes de 1188; el segundo bloque (párrafos XIV-XVII) se restringe al tema de los ladrones, malhechores e hijos de concubinas, ya expuesto en las *constitutiones* de 1188.

El capítulo VI lo dedica Fernández Catón al análisis y estudio pormenorizado de la curia regia de 1188 y de sus textos, los *decreta* y las *constitutiones*. Una primera parte está dedicada a la discusión sobre la fecha y lugar de la curia según todos los testimonios documentales y cronísticos. Las conclusiones, que Fernández Catón reduce a la categoría de conjeturas, aunque a nosotros nos parecen bastante más que eso, quedan resumidas en las palabras siguientes, "La curia regia de León se reúne a mediados del mes de junio, durante la primera estancia de Alfonso IX en León, donde se estudia<n>, discute<n> y aprueban los temas tratados en la misma, es decir, los textos de los *decreta*, de la constitución y de los otros temas decididos en la misma. Con posterioridad a esa fecha se redactan los textos definitivos, en este caso entre finales de junio y principios de julio; la fecha del mes de julio, que figura al comienzo de la constitución, podría corresponder a la fecha *consequenter* de la constitución de 1194, es decir, a la de la promulgación de los textos aprobados" (pág. 173). Si esto es así, la consecuencia es evidente: la curia de 1188 constó de dos sesiones, exactamente igual que la curia de 1194. He aquí otra perspectiva de futuros análisis y estudios que se les abre a los historiadores y juristas dedicados a

la época medieval.

La segunda parte del capítulo está consagrada a la distinción entre *decreta* y *constitutiones*, tal como ya hemos dicho más arriba. Sólo que ahora se pone de manifiesto que la tradición legislativa del reino leonés constata que el nombre de *decreta* no representa ninguna novedad en el reinado de Alfonso IX (cf. el fuero de León, el concilio de Coyanza o el concilio de Salamanca de 1178, en los que ya se encuentra tal vocablo). Y parece claro, según el testimonio del último concilio citado, que el rey establecía su legislación permanente por medio de *decreta*, en tanto que las *constitutiones* son "una normativa muy concreta, orientada a resolver una situación muy determinada, ocasionada por unas actuaciones libertarias; de tal forma que esta constitución perdería su valor legal desde el momento en que tal situación se resolviese..." (pág. 179). Así pues, se ha de concluir que los *decreta* emanados de la curia regia de 1188 no constituyen un texto rehecho, y mucho menos a partir de las *constitutiones* de 1194 y/o de otros textos tardíos de Alfonso IX. En el fondo, las curias regias de 1188 y 1194 sólo se diferencian en lo siguiente: de la primera surgen dos textos, *decreta* y *constitutiones*, mientras que de la segunda surgen dos *constitutiones* que acabaron sintetizándose en un solo texto.

El capítulo VII y último no es más que una breve recapitulación, muy clara y concisa, de lo expuesto con amplitud en los seis precedentes. Nada tenemos que oponer o agregar a lo en él dicho, lo que no implica, claro está, que los juristas tengan que opinar de la misma manera. Nuestro comentario es preferentemente filológico.

Fernández Catón añade una serie de láminas, que son de agradecer. Pero, si se nos permite el abuso, tampoco excesivo, echamos en falta dos cosas: 1) El texto de los *decreta* del ms. 772 de la Biblioteca Nacional de Madrid, puesto que Fernández Catón lo usa en su edición crítica de los *decreta*. 2) Una ampliación del pergamino de la catedral de Orense, perfectamente posible en página plegable, con el fin de que fuese legible a simple vista y sin necesidad de lupa. Poseemos a título personal una fotocopia de dicho pergamino gracias a don E. Duro Peña y a los buenos oficios del Dr. Marín; pero su inclusión en esta obra, lo mismo que la de los *decreta* del ms. 772, hubiera facilitado a cualquier especialista en latín medieval no literario el necesario estudio filológico y lingüístico sin más prolegómenos.

También echamos de menos un apartado en el que se recoja en conjunto la bibliografía usada e incluso un índice temático de *La curia regia*... Y aunque suponíamos que se haría con ocasión de la prevista publicación de esta obra en el volumen 51 de la colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa" (León 1993, págs. 351-531), no ha sido así. Este hecho dificulta el manejo adecuado de la obra.

Como ya se colige de todo lo anteriormente expuesto, nuestro juicio sobre *La curia regia...* de Fernández Catón es sumamente positivo. Y ello por varias razones. Sobre todo, porque él es el primero que emite una opinión fundamentada sobre los *decreta* de 1188 después de efectuar el estudio de la tradición manuscrita y la correspondiente crítica textual de los mismos, es decir, sin apriorismos. Ante un tema tan complicado y controvertido como el presente, éste era el único camino científicamente aceptable; y, sin embargo, todavía no se había recorrido. Tal metodología, en términos generales, es incontestable. Por ello, en el futuro será necesario replantearse toda la problemática de los *decreta* de 1188 a partir de *La curia regia...* de Fernández Catón, ya porque no se esté de acuerdo con sus opiniones (y no bastará decirlo sin más) o porque sólo en parte se esté de acuerdo. En definitiva, *La curia regia...* es una obra básica, imprescindible y de obligada referencia en los futuros estudios sobre el reinado de Alfonso IX, no sólo sobre los *decreta*.

Por supuesto, *La curia regia...* no es una obra acabada ni perfecta. Tampoco Fernández Catón lo pretende. El mismo refiere (pág. 11) que no se plantea si la curia regia de 1188 constituyó o no las primeras cortes del reino de León. Tampoco profundiza en cuestiones estrictamente jurídicas. Y plantea en numerosas ocasiones la necesidad de un estudio filológico-lingüístico, que, a pesar de que repetidamente se nos empujó a hacerlo hace algunos años, optamos entonces por no ceder a tal invitación, sobre todo por el ambiente enrarecido que rodeaba al problema, pero también por la evidente carencia de una edición crítica de los *decreta* suficientemente fiable. Quizás ahora o en un futuro próximo sea el momento propicio, si otras ocupaciones investigadoras no nos lo impiden.

Podríamos citar en *La curia regia...* algunos defectos puntuales de interpretación, o que al menos así nos lo parecen. Por ejemplo, en la pág. 60 Fernández Catón arremete gratuitamente contra el *Inventario general de manuscritos* de la Biblioteca Nacional, al considerar un error lo que a nosotros no nos parece más que una errata de imprenta (1125 por 1152 parece deberse a un simple trastrueque de números). Pero esto no puede empañar una obra como la presente, tan lúcida y documentada. *La curia regia...* de Fernández Catón es un claro ejemplo de que la investigación es comparable a dos líneas convergentes que nunca se encuentran.